



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2022

Proceso No. 2022-00492

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1º) Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001. Téngase en cuenta que, a pesar de que se solicitaron medidas cautelares, al ser analizada su viabilidad procedencia se advierte su improcedibilidad, pues se pretende la inscripción de la demanda de la sociedad demandada, el de los muebles e inmuebles de las cuentas bancarias (sic), apoyada en el artículo 590 del C. G. del Proceso, empero, atendiendo lo reclamado en las pretensiones, allí nada no se evidencia que en el asunto se debata lo concerniente al dominio u otro derecho real principal, ni el pago de perjuicios como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad contractual o extracontractual, para hacer viable lo concerniente a la inscripción de demanda y respecto de las demás cautelas, analizadas bajo lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 ibídem, precepto que exige puntualmente para la viabilidad de ese tipo de cautelas se pueda considerar razonable para proteger el derecho objeto de litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; aspectos que, no se evidencian se presenten en el asunto que trata la presente acción, máxime que ese tipo de medidas son propias de los procesos ejecutivos.

2. Consecuentemente, debe acreditarse formalmente haber dado estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1123 de 2022. Téngase en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto en la demanda y al no mediar petición formal y viable de medidas cautelares, no se encuentra dentro de las excepciones que establece el precepto legal en cita.

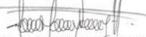
3. Adécuese las pretensiones referidas en el párrafo segundo del acápite de condena al tipo de acción que se instaura, toda vez que en la forma allí pedida es propia para los procesos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 116 del 2 de noviembre de 2022.

  
Julián Andrey Velásquez Hernández  
Secretario